



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2379

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00468-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: KATHERINE RODRÍGUEZ TRIANA
Causante: NORBEY TATIANA ESPINOSA RODRÍGUEZ

Revisado el expediente digital, se observa que por Auto proferido en la audiencia de inventarios y avalúos de 9 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial, decretó prueba de oficio, consistente en que se aporte la constancia de ejecutorio de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito De Pasto y el estado del mismo, efecto para el cual la parte demandante debía gestionar el recaudo de dichos documentos y demás informaciones donde conste la cuantía y demás aspectos procesales que enmarcan este derecho que se pretende sea reconocido por esta vía.

Sin embargo, la parte solicitante no ha cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial, pues no obra en el expediente digital, prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado. Aunado a ello, se avizora que la apoderada de la parte solicitante, presento memorial solicitando el desistimiento de la demanda, petición a la cual, no se accedió debido a que la misma, no se encontraba facultada para tal fin.

Así las cosas, esta Juzgadora requerirá nuevamente a la apoderada judicial de la parte solicitante, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente Auto, allegue los documentos indicados en la audiencia de inventarios y avalúos de 9 de marzo de 2022, decretados como prueba de oficio, y requeridos para poder continuar con el desarrollo de la presente sucesión intestada; en el caso de que desee desistir de la demanda, deberá allegar un nuevo poder que le confiera de manera expresa la facultad para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte solicitante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente Auto, allegue los documentos indicados en la audiencia de inventarios y avalúos de 9 de marzo de 2022, decretados como prueba de oficio, y requeridos para poder continuar con el desarrollo de la presente sucesión intestada; en el caso de que desee desistir de la demanda, deberá allegar un nuevo poder que le confiera de manera expresa la facultad para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **108** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ae8e4bcfb34a9b44b6c64ccf8e85e42bc2e7fef2bfe5638cdfe7b0827436b**

Documento generado en 23/06/2023 07:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2377

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00352-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -
COOPASOFIN
Demandada: GLORIA STELLA MALDONADO

En el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía interpuesto por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN en contra de la señora GLORIA STELLA MALDONADO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 1379 de 13 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por Auto No. 1564 de 1 de julio de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada GLORIA STELLA MALDONADO, disponiendo que se surtiera el emplazamiento conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

Posteriormente, por Auto No. 1223 de 29 de marzo de 2023, este despacho ordeno surtir el emplazamiento de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; el cual, fue realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través del aplicativo TYBA, el día 21 de abril del año en curso, como consta en el archivo 14 del expediente digital.

Surtido el emplazamiento de la demandada, por Auto No. 1971 de 18 de mayo de 2023, se designó como Curador Ad-Litem de la demandada a un abogado; quien

dentro del término de traslado de la demanda, contesto la misma, sin proponer excepciones de mérito.

Finalmente, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad-Litem de la demandada GLORIA STELLA MALDONADO.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1379 de 13 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **429.000,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **26 DE JUNIO DE 2023**
En Estado No. **108** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d10881b7a91c4eb59dba998b04288627eb5adeb5db60d95d15b6dbd74fa6941**

Documento generado en 23/06/2023 07:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2378

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00482-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO
DE CONTRATO
Demandante: CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO
Demandado: JOAN RICARDO VALDES SERNA

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se realizó control de la demanda, profiriéndose el Auto No. 2360 de 22 de junio de 2023 y notificado mediante estado electrónico No. 107 de 23 de junio del año en curso, mediante el cual se indican los defectos que adolece la demanda para su posterior subsanación. Sin embargo, se observa que por error involuntario, se omitió señalar que, con la demanda, no fue aportado el documento correspondiente, que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2023, establece: “La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...)”.

A su vez, el artículo 72 ibídem, dispone frente a la inadmisión de la demanda judicial, lo siguiente: “Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”

Por otra parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece referente a la adición de providencias, que cuando se omita resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

adicionarse por medio de providencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Así las cosas, como quiera que se encuentran acreditado los requisitos del artículo 287 ibídem, esta operadora judicial adicionará al Auto No. 2360 de 22 de junio de 2023, una causal más de inadmisión, la cual quedará de la siguiente manera:

- Verificada la demanda y sus anexos se observa que no fue aportado documento alguno que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil. Por lo cual, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito conforme a lo normado por el artículo 70 de la Ley 2220, el cual deberá tener fecha anterior a la presentación de la demanda.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADICIONAR al Auto No. 2360 de 22 de junio de 2023, una causal más de inadmisión, la cual quedará de la siguiente manera:

- Verificada la demanda y sus anexos se observa que no fue aportado documento alguno que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil. Por lo cual, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, conforme a lo normado por el artículo 70 de la Ley 2220, el cual, deberá tener fecha anterior a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **26 DE JUNIO DE 2023**
En Estado No. **108**, se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10def5b7416d23c492384c78d4245a9c264075a6f89b2f412cf3f4b18a733179**

Documento generado en 23/06/2023 07:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2381

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00488-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN
DE HACER DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA
Demandado: FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S.

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderado judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 2363 de 22 de junio de 2023. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S., este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante **CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA** y en contra de la demandada **FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, ejecute el hecho demandado por el actor y al cual se comprometió en documento anexo a la demanda **-CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN Y/O DE TRÁNSITO**, cual es el de:

A.- Entregar las remisiones diarias, consolidadas de manera semanal de los meses y años, que se relacionan a continuación:

2021

No	MES	Números de semanas	AÑO
1	MARZO	4	2021
2	ABRIL	4	2021
3	MAYO	4	2021
4	JUNIO	4	2021
5	JULIO	4	2021
6	AGOSTO	4	2021
7	SEPTIEMBRE	4	2021
8	OCTUBRE	4	2021
9	NOVIEMBRE	4	2021
10	DICIEMBRE	4	2021

2022

No	MES	Números de semanas	AÑO
11	ENERO	4	2022
12	FEBRERO	4	2022
13	MARZO	4	2022
14	ABRIL	4	2022
15	MAYO	4	2022
16	JUNIO	4	2022
17	JULIO	4	2022
18	AGOSTO	4	2022
19	SEPTIEMBRE	4	2022
20	OCTUBRE	4	2022
21	NOVIEMBRE	4	2022
22	DICIEMBRE	4	2022

2023

No	MES	Números de semanas	AÑO
23	ENERO	4	2022
24	FEBRERO	4	2022
25	MARZO	4	2022
26	ABRIL	4	2022
27	MAYO	4	2022
28	JUNIO	3	2022

B.- La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$47.790.938)** M/CTE. Por concepto de clausula penal contenida en la cláusula decima segunda del CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN Y/O DE TRÁNSITO.

C.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

2.- **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- **SÍRVASE** la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

4.- **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos

derivados dentro del contrato de concesión minera **CLB-151** y los derechos a explotar el mineral in-situ, el mineral explotado, acopiado y dispuesto por la demandada **FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S.** identificada con Nit. 805.015.973-7. Hasta la concurrencia de **\$95.581.876.oo Mcte.**

Líbrese oficio con destino a la Agencia Nacional de Minería y a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de dicha entidad, con el fin de que inscriban la medida y acosta del interesado expidan los certificados a que haya lugar. Lo anterior con el fin del dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00488-00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **108** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c465cd4d322d0044d725ca5c34dd795ddb848d30c5102913b83889c4ee8288b9**

Documento generado en 23/06/2023 07:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2380

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00491-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: YENNI DANITZA BALANTA LUCUMI
Demandados: CRISTIAN GUILLERMO HERRERA MARIN
FABIÁN ANDRÉS RUÍZ SEPÚLVEDA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por YENNI DANITZA BALANTA LUCUMI, por medio de apoderado judicial, el juzgado previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, a saber:

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía,

los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Por otra parte, el artículo 26 ibidem, indica:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

A su vez, el artículo 20 del C.G.P., dicta:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

Bajo las anteriores normativas, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de Cuantía y competencia, indica que “el valor de las pretensiones de la demanda excede el equivalente a los 150 S.M.L.M.V.”, e indica ser de competencia de esta operadora judicial, lo cierto es que, con la demanda se persigue como pretensiones la declaratoria de responsabilidad civil, y, con ello el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en las sumas que se relacionan a continuación:

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:	\$1.440.000
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:	\$ 18.137.838
LUCRO CESANTE FUTURO:	\$ 172.647.342
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:	\$192.225.180

RESUMEN PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIO MORAL:	20 SMMLV
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:	20 SMMLV
TOTAL S.M.M.L.V.:	40 SMMLV

En ese orden de ideas, Sumando el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, la cuantía corresponde al valor de \$238.625.180, por lo cual, se deberá tramitar como un proceso de mayor cuantía, por contener pretensiones superiores a 150 SMLMV.

En ese mismo sentido, con relación a lo referido por el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso, por pretenderse en este proceso también la indemnización de daños extrapatrimoniales, a efectos de poder cuantificar el perjuicio moral de la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, es preciso atender la jurisprudencia del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz); Corporación, que por su amplio desarrollo jurisprudencial en materia de perjuicios morales a consolidado de manera solida la forma de tasar dichos perjuicios, la cual puede observarse en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones es de \$238.625.180, este despacho ha de rechazar la demanda bajo análisis, por contener pretensiones superiores a 150 SMLMV. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, promovida por YENNI DANITZA BALANTA LUCUMI en contra de CRISTIAN GUILLERMO HERRERA MARIN, FABIÁN ANDRÉS RUÍZ SEPÚLVEDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., por el factor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el proceso a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cali; previa cancelación

de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 26 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 108 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12edbe1d46a1aea6864c260ae206655c05ad9f85a046e6ba98c1a65cf5ab7e49**

Documento generado en 23/06/2023 07:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>